REPÚBLICA DE COLO+MBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**. a través de su apoderada judicial, en contra de **GUZMAN CARRILLO CONTRERAS,** radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00166-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra del señor **GUZMAN CARRILLO CONTRERAS,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 9 de mayo del 2.022, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

I.- La suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($ 15.115.891.oo), valor total adeudado al demandante como capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales Nro. 0005398711.

II.- Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 1.183.443.oo), valor total adeudado al demandante por intereses corrientes de fecha 01-06-2021 hasta el 20-10-2021, contenido en el Certificado de derechos patrimoniales Nro. 0005398711.

III.- La suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 61.173.oo), valor adeudado al demandante por concepto de intereses de mora desde el 21-10-2021 hasta el 30-10-2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses corrientes pactados desde el 01-05-2021 causados y dejados de cancelar y hasta su fecha de vencimiento, el 20-10-2021.

TERCERO: Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el dia 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1.999.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el titulo valor (Certificado de derechos patrimoniales) Nro. 0005398711, anexo a la demanda y suscrito por las partes; y 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor

.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Al demandado **GUZMAN CARRILO CONTRERAS**, se le notificó en forma personal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 23 de mayo de 2.022, tramite del cual obra colilla de notificación en el folio 27del cuaderno principal, sin que se diera contestación ni se propusieran excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo en cuenta que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe

ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *Certificado de derechos patrimoniales Nro. 0005398711,,* anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

> *"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31/90 Magistrado Ponente. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de su apoderada judicial, en contra de **GUZMAN CARRILLO CONTRERAS,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo del 2.022

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

29 NOV 2022
Notifico por estado No. 069

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA